

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, A CARGO DE LA DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, diputada federal en la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La iniciativa que someto a su consideración tiene el propósito de adecuar las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al Decreto de Deformas Constitucionales en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En dicho decreto se reforman los artículos 26, 41 y 123 Apartado A, de nuestra norma fundamental para crear la Unidad de Medida y Actualización como instrumento para cubrir obligaciones distintas al pago del salario.

Al efecto, el transitorio tercero de dicho decreto establece: “A la fecha de entrada en vigor del presente decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

También es oportuno mencionar que el artículo transitorio cuarto, obligó a las Cámaras del Congreso de la Unión y a los Órganos Legislativos de las Entidades Federativas a hacer los cambios correspondientes en un plazo no mayor de un año, contado a partir del inicio de vigencia de esta reforma constitucional.

En términos del artículo 26 Apartado B, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En términos de la correspondiente Ley para establecer el valor de la Unidad de Medida y Actualización, ésta la determina el Instituto dentro de los 10 primeros días de enero del año que corresponda y su valor es único en todo el territorio nacional.

Por lo que al proponer la sustitución de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el de Unidad de Medida y Actualización estaríamos cumpliendo el mandato del Artículo Transitorio Cuarto.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica

Artículo Único. Se reforman los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** . En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Diputada Araceli Celestino Rosas (rúbrica)

SIL